



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201900205-00  
**Demandante:** Mireya Lozano Lozano  
**Demandado:** Municipio de Soacha y otro  
**Asunto:** Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 23 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **MIREYA LOZANO LOZANO** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 102 y 103 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda el 9 de marzo de 2020, esto es, en tiempo.

El 10 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demanda Municipio de Soacha, solicitó se declare la interrupción del proceso durante los días 4 al 6 de febrero de 2020, tiempo en el que se encontraba incapacitado por una “*gastroenteritis aguda*”, para lo cual adjuntó incapacidad médica.

Respecto a las causales de interrupción del proceso, el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, establece:

“(…) 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)” (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la Real Academia Española RAE, define enfermedad grave como “*cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.*”. El Despacho advierte que, la incapacidad médica presentada por el apoderado judicial del Municipio de Soacha, que trata sobre el diagnóstico “*gastroenteritis aguda*”, se refiere a una enfermedad que no puede considerarse como “*grave*” pues se define como “*inflamación del aparato gastrointestinal debido a una infección o a una intoxicación por alimentos.*”.

En el documento en mención, solo se evidencia la orden de una incapacidad por 3 días, por tanto, el paciente no presentó una enfermedad que pusiera en riesgo su vida o que le impidiera ejercer las actividades propias del mandato judicial.

Además, el togado contó desde el 3 de febrero (fecha en que le fue otorgado poder) hasta el 9 de marzo de 2020, para ejercer el derecho a la defensa de su representada, lo que significa que su incapacidad médica por los días 4 al 6 de febrero de 2020, no significan una limitante absoluta para que hubiera presentado a tiempo la contestación.

De igual forma, el Municipio de Soacha es una entidad territorial que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa para disponer de sus abogados internos o

externos para solventar este tipo de situaciones, sin olvidar que la misma dispuso de 55 días para contestar la demanda, lo que se traduce en que su derecho al debido proceso y a la defensa estuvo en todo momento garantizado, incluso cuando el abogado que seleccionó para este caso presentó por tres días una enfermedad que desde ninguna perspectiva puede calificarse como grave.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de interrupción elevada por el apoderado del Municipio de Soacha, y como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para ello, no sin antes señalar que la contestación por parte de esa entidad territorial fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha el día **VEINTIUNO (21)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. ALBERTO VALERO BEJARANO**, identificado con C.C. No. 80.110.097 y T.P. No. 169.172 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme y para los fines del poder a folios 111 a 120 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 80.482.505 y T.P. No. 143.144 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Municipio de Soacha, conforme y para los fines del poder a folios 141 y 142 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: <a href="mailto:pedroelgrande239@gmail.com">pedroelgrande239@gmail.com</a> ;   |
| Parte demandada: <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:wilman.centeno@correo.policia.gov.co">wilman.centeno@correo.policia.gov.co</a> ; |
| <a href="mailto:rdc.abogado.soacha@gmail.com">rdc.abogado.soacha@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> ;          |
| Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;   |

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7f5db84cca35ee5fd5db3c30dc1dff9718cf3ab937ad0bf95360371b6d65**  
 Documento generado en 15/06/2021 11:27:48 AM

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.

*Reparación Directa*  
*Radicación: 110013336038201900205-00*  
*Actor: Mireya Lozano Lozano*  
*Demandado: Municipio de Soacha*  
*Señala fecha audiencia inicial*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**